



---- NÚMERO (44).- CUARENTA Y CUATRO. -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (15) quince de agosto de dos mil veintidós. (2022).-----

----- **V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00031/2022**,
formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por la
Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia
absolutoria, del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada
por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito
Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, al
proceso penal número **0051/2011**, instruido en contra de *****
***** ***** , por el delito de **VIOLACIÓN**; y,--

----- **RESULTANDOS:** -----

-----**PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictó sentencia absolutoria a favor de ***** *****, por el delito de **VIOLACIÓN**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

----"PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA,
a favor de ***** *****, a quien se le
instruye la causa penal 51/2011, por la comisión del
delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la
víctima de iniciales *****-----

----SEGUNDO.- Ahora bien y toda vez que el acusado de referencia se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno, de Primera Instancia

*del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este juzgado, ordena a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado ***** *****, mismo que se le hará llegar vía electrónica, mediante el apartado de comunicación procesal derivado del Sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable término de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo, admítase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones de segunda instancia, y una vez diligenciado en sus términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.-----*

*----Así mismo, se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en turno, en aquella ciudad, para que gire la BOLETA DE LIBERTAD correspondiente en favor del sentenciado ***** *****, lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar a la Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----**TERCERO.-** Notifíquese."-----

----**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público adscrito interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala, del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente por conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del tres de mayo de dos mil veintidós.-----

----**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encuentra motivo para lo anterior, se deberá confirmar.-----

----Cabe precisar que, al ser un medio de impugnación interpuesto por el Ministerio Público, esta Sala deberá atender sus agravios, conforme a su contenido y términos que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, con estricta

aplicación de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista."*-----

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*¹

----TERCERO.- Antes de proceder al estudio de la causa penal que nos ocupa, es necesario realizar una síntesis de los hechos que se duele la ofendida de iniciales *****, quien establece que fue el primero de mayo de dos mil diez, cuando pasó por el Ejido Santa Clara y observó a tres muchachos que estaban sentados en la tierra, los cuales indica que se levantaron cuando ella pasó y que uno de ellos le preguntó que para dónde iba, y que ella no le contestó, pero que él la jaló hacia un callejón, y que los otros muchachos se quedaron ahí, que el muchacho que la jaló le

1 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/54, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

empezó a tocar sus nalgas y la empezó a besar en la cara y en la boca a la fuerza, y que ella le decía que no, que ella traía una falda y un short, por lo que le levantó la falda y le bajó el short, que la tiró en el piso en donde había zacate y ahí le abrió las piernas, que ella trataba de cerrar sus piernas, pero que él le volvía a abrir las piernas y le introdujo su pene en su vagina, sintiendo que le había echado el semen adentro de su vagina, y que después él se paró y ella se levantó y aprovechó para agarrar su short y su pantaleta y e irse del lugar, que después se los puso, pero que dicha persona la iba siguiendo, que ella iba caminando hacia la calle Emiliano Zapata, y que ésta persona le iba diciendo que le iba a volver a meter la verga y que ella le decía que ya no le hiciera nada, que fue cuando la volvió a agarrar otra vez, que él sacó su pene y le agarraba las manos a ella para obligarla a que lo tocara y que de nuevo la agarró y le bajó el short y la pantaleta y que ella le decía que no, pero que él como quiera la jaló y la acostó en un callejón, le abrió las piernas y le metió el pene en su vagina y que así estuvo un rato, hasta que le echó el semen en su vagina, y que fue cuando se levantó y se fue, que ella aprovechó para agarrar su ropa y ponérsela y que al llegar a su casa les dijo a sus suegros lo que le había sucedido y que su suegra le habló al hermano de la ofendida, y que éste llegó en compañía de su esposa, y que después la llevaron a su casa, que su mamá le dijo que no se fuera a lavar su cuerpo, pero que ella se lavó y se puso otra pantaleta y otro short, y que en la mañana que llegó su esposo, le contó lo sucedido y la llevaron a poner la denuncia.-----

----CUARTO.- En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el

Licenciado *****, en su carácter de Defensor Particular del acusado *****, quien exhibió con cédula profesional número *****, solicitó la confirmación de la sentencia apelada.-----

----En tanto que, la Representante Social adscrita, ratificó su escrito de agravios, de fecha trece del mes y año citados, en el cual manifestó lo siguiente:-----

*----"PRIMERO.- Es fuente de agravios la sentencia recurrida, en la cual viola por inexacta aplicación los artículos 273, 274 y 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al no darse por acreditado el cuerpo el delito de violación, y no ocuparse el juzgador de la responsabilidad penal del acusado *****, dejándose de aplicar con ello los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al manifestar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente:...* -----

----En ese sentido, no se comparten los argumentos expuestos por quien aquí juzga, ello tomando en consideración que dicha resolución causa agravio a esta Representación Social y además resulta por demás incongruente, ya que por una parte refiere que no se da por acreditada plenamente la responsabilidad penal y por otra concluye diciendo que las pruebas de cargo son aptas ni suficientes para acreditar los elementos de la materialidad del delito de Violación; asimismo no se comparten dicho razonamiento, toda vez que el A quo considera que los medios de convicción agregados a la causa penal que se estudia, analizados a la luz de los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no son aptos ni suficientes para que de acuerdo con lo establecido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en el artículo 158 del citado ordenamiento adjetivo, se tenga por demostrada la existencia de los elementos del cuerpo del delito de VIOLACIÓN, previsto por el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; criterio el cual no es compartido por esta Representación Social, toda vez que el resolutor de origen debió valorar debidamente todos y cada uno de los medios de prueba allegados a la causa penal que nos ocupa, y enlazarlos unos con otros, para tomar en cuenta que si se encuentran acreditados cada uno de los elementos que integran el delito de Violación, partiendo primeramente por lo estipulado por el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:-----

----"...Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de estas, sea cual fuera su sexo..."; del cual se desprenden los siguientes elementos: A).- La imposición de la cópula: B).- El empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales; C).- Que la cópula realizada con violencia se verifique con ausencia de la voluntad de la víctima.-----

*----En ese sentido es que no se está de acuerdo con el criterio sustentado por el Juzgador de origen, toda vez que los elementos integradores de la figura delictiva que se analizan se acreditan plenamente, el primero de ellos con la DENUNCIA mediante comparecencia que hiciera *****, ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia, en Ciudad El Mante, Tamaulipas, en fecha dos de mayo de dos mil diez en la cual refirió lo siguiente:-----*

----"...Yo salí de mi casa, ya que vivo en el Ejido Lázaro Cárdenas como a las once de la noche e iba para el ejido Emiliano Zapata y si esta un poco

*retirado y yo iba caminando sola y yo iba a buscar a mi esposo ***** por que no estaba el, por que andaba trabajando en la Hincada San Luís Potosí pero el ayer llevo pero llevo a la casa de su mama y yo fui a buscarlo y cuando pase por el ejido Santa Clara como a la una de la mañana vi a tres muchachos que estaban para el lado de las casas de Santa Clara y estaban sentados en la tierra y luego mire que se levantaron cuando pase yo y uno de ellos me pregunto que para donde iba y yo no le conteste y le seguí el que me pregunto es un poco mas alto que yo de aproximadamente como un metro setenta, es medio llenito, tenia bigote, y traía cachucha, pantalón de mezclilla y una playera de color oscuro y el me jalo hacia el callejón hacia el ejido Emiliano Zapata y los otros dos muchachos se quedaron ahí por esquina pero a ellos no los mire de la cara, y el muchacho que me llevo para el callejón me empezó a tocar mis nalgas y me empezó a besar en la cara y en la boca a la fuerza y olía a cerveza y me agarraba el pelo y me decía que me olía bien rico y yo le decía que por favor no me hiciera nada y me decía que me dejara que cooperara que sino como quiera me iba a meter la verga a la fuerza y yo le decía que por favor no y como yo traía falda y short me subió la falda y me jalaba el short para bajo con las dos manos y yo me lo agarraba y yo le decía que por favor no me hiciera nada y me bajo el short y el calzón y me tiro al piso había sacadito (sic) en medio del callejón que va para Zapata y me abrió las piernas y no me di cuenta en que momento el se saco su pene ya lo traía de fuera y lo traía ya bien parado y ya cuando el me había quitado el short y mi calzón y yo trataba de cerrar las piernas por que el me las abría y me metió el pene en mi vagina y yo lo empujaba y fue muy rápido y yo sentí en donde me hecho todo el semen adentro de la vagina y ya*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*se paro el y me dejo todo embarrado y me levante y me agarraba de la cara con las manos y me decía que lo perdonara que el quería haberme hecho eso y yo agarre el short y el calzón y la puse mas adelante y me la puse y ese muchacho me siguió de vuelta por que yo le seguí caminando hacia Emiliano Zapata, pero el me iba diciendo que me iba a meter la verga de vuelta y yo le decía que por favor ya no me hiciera nada y el me decía que nomás esa vez que y ya se iba y yo le dije que por favor no me hiciera nada y yo le decía que no y me agarro de vuelta ya que me volvió agarrar otra vez de las pompas y luego se saco el pene y ya lo traía bien duro de vuelta y me agarraba las manos para que yo se lo tocara, y yo quitaba las manos para no seguirselo tocando, y luego me bajo de vuelta el short con la pantaleta y me lo bajo y yo le decía que no, que no me hiciera nada y me lo jaló y me lo quitó, y me acostó de nuevo en un callejón y me abrió las piernas y me metió de vuelta el pene por la vagina y yo lo empujaba y el me besaba la cara y yo lo empujaba pero como el es mas gordillo yo no podía quitarlo por que el estaba encima de mi y así estuvo un rato y yo lo empujaba hasta que vuelta termino, ahí se vació de vuelta en mi vagina y yo me levanto, por que el se quito y yo agarro mi ropa y me fui caminado y el ahí se quedo y ya me fui para Zapata con mi esposo, pero en el camino me puse mi pantaleta y mi short y hasta que llegue con mi esposo, le dije a mi suegro ***** por que el a esas horas estaba afuera parado ahí en un porchecito que tienen y hasta se me hizo rato verlo ahí por que ya en la madrugada y yo llegue llorando y le dije a mi suegro y mi suegra ***** me escucho por que yo llegue llorando y gritando se despertó y salio y me dijo que mi esposo no estaba, pero si estaba ahí dormido y le conté a mi suegra y a*

*mi suegro lo que me había pasado y luego mi suegra le mando a hablar a mi hermano *****,
le mando hablar con el hermano de ella y ya después llego mi hermano con mi cuñada ***** y luego ellos estuvieron ahí conmigo y les estuve contando también y luego mi hermano y mi suegro me llevaron en el carro a mi casa y mi esposo estaba tomado, dormido y mi hermano me dejo en la casa con mi mama y nos regresamos por la carretera y ahí me estuve en la casa y mi suegro y mi hermano después de que se fueron llegaron con unos policías y ellos me estaban preguntando lo que me había pasado y yo les conté lo que me había pasado y me dijeron que viniera y ahí estuvieron un rato conmigo y me decían que les dijera la verdad y me dijeron que viera a la policía de acá de Mante y luego ya se fueron y luego le dije a mi mamá que me iba a lavar mi vagina y mi mamá me decía que no me lavara que viniera pero yo no quería venir por que me daba vergüenza, pero luego yo me fui y me lave y me puse otra pantaleta y otro short, hasta en la mañana que llego mi esposo, con mi suegro, mi hermano y mi cuñada, llegaron todos en el carro y me estuvieron diciendo que viniera, y hasta ahorita por que yo les decía que yo no quería venir y yo lo que quiero es que haber si lo agarran a ese muchacho para que lo castiguen, que lo metan a la cárcel para que pague lo que me hizo...".-----*

*----Denuncia que se entrelaza con la AMPLIACIÓN DE DENUNCIA efectuada por la víctima de iniciales ***** en fecha tres de mayo de dos mil once, ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia, en Ciudad El Mante, Tamaulipas, en la que agregó lo siguiente:-----*

----"... que comparezco ante esta autoridad a efecto de ampliar mi denuncia que interpusiera el día dos de mayo de este año, ya que el día de hoy siendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*aproximadamente las cinco de la tarde mi esposo
***** y yo veníamos por la calle que va
al huastequillo y vimos a dos personas del sexo
masculino, que iban para con el rumbo del
huastequillo, pero se pararon en la última cantina
que se encuentra ahí, y uno de ellos saludó a mi
esposo con la mano y mi esposo me preguntó que si
alguno de ellos no era el que me había violado y le
dije que parecía que sí que era el que la otra
persona, por lo que mi esposo se regresó hacia la
cantina y le habló y esta persona salió de la cantina
y ahora sé que se llama
*****, al cual le apodan
"LA PAPA", que vive en el ejido Santa Clara número
uno de este municipio, en domicilio conocido, ya que
mi esposo sí lo conoce por lo que mi esposo le hizo
plática para que yo lo reconociera y mi esposo me
preguntó que si era la persona que me había
agarrado el sábado y yo le dije que sí y el señor
pregunta que si que y yo le dije "tú eres el que me
agarró el sábado" y decía que no y yo le volvía a
insistir que sí y ya mi esposo me dijo que me subiera
a la moto y nos vinimos para acá ya que tenía que
entrevistarme con los ministeriales, deseo manifestar
que a esta persona yo no la conocía, solo había
escuchado de él por su apodo y a quien sí conozco
es a su primo al cual conozco por su apodo "EL
YIYO" y hasta hace rato supe que eran primos
porque mi esposo me lo comento, siendo todo lo que
tengo que manifestar...".-----*

*-----Medios de prueba los cuales adquieren valor
testimonial conforme lo establecido por el numeral
304 del Código de Procedimientos Penales para el
Estado de Tamaulipas, toda vez que es vertido
directamente por la persona quien sufrió
directamente la lesión al derecho fundamental de
libertad sexual que le asiste, considerando que*

estamos frente a un delito de índole sexual, en los cuales es de explorado derecho que la mayoría de las veces sucede en ausencia de testigos, motivos por los cuales el dicho de la víctima ofendida adquiere aún más valor probatorio, sirviendo de apoyo los siguientes criterios:-----

-----...DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.--

-----Resultando reprochable que el Juez de la causa considere que tal imputación resulta singular e insuficiente para demostrar fehacientemente que haya sido copulada, argumento esgrimido que resulta cuestionable y reprochable, toda vez que se advierte violentados los derechos que le asisten a la víctima del delito sexual, puesto que pasa por alto el Juzgador, que en este tipo de delitos como ya se mencionó el dicho de la víctima adquiere relevancia probatoria, toda vez que se trata de un delito especial, de los conocidos como de realización oculta, al realizarse en ausencia de testigos, por lo que no se puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:-----

-----...JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.-----

----Por lo que las declaraciones de la pasivo que en conjunto con el demás material probatorio agregado a los autos se robustece y constituye un sustento probatorio suficiente para establecer la acreditación de los elementos del cuerpo del delito en estudio, así como para que de manera certera se indique que el acusado es el responsable de dichos hechos, pues lo que busca la pasivo es que se castigue a quien cometió el ilícito, no a persona diversa.-----

----Diligencias las anteriores que se engarzan con el PARTE INFORMATIVO, suscrito por el Licenciado

y

***** Agentes de la Policía

Ministerial del Estado, con destacamento en esta ciudad, de fecha tres de mayo de dos mil diez, en el que informan al Jefe de Grupo de dicha corporación lo siguiente:-----

----"...se informa que inicialmente al sostener una entrevista con la denunciante, en las instalaciones de esta dependencia a parte de proporcionar características físicas y vestimenta del sujeto activo, nos aclara que en caso de tener a la vista al presunto responsable lo identificaría sin equivocarse,

ya que recuerda con claridad sus rasgos faciales, por consiguiente en base al lugar que señala donde se suscitaron los hechos nos constituimos a esa zona... al continuar con las investigaciones ... se entrevista a *****... quien nos menciona que en el transcurso de la tarde anterior al evento habían estado consumiendo cervezas varias personas que viven en las poblaciones cercanas ya que venían de un juego de softbol entre ellos se encontraba una persona identificada por el apodo de "EL PAPA" primo de este, quien por sus características físicas coincide con el sujeto a que se hace referencia la denunciante ***** de quien se desprende la identificación con el nombre de *****... se realiza una llamada telefónica al número que proporciona la denunciante para solicitarle se presentar en esta Dependencia a las 18:00 horas para llevar a cabo nuevamente una entrevista y darle a conocer el avance de las investigaciones, quien a su llegada en compañía de su esposo *****, nos menciona haber observado al presunto responsable en el camino vecinal que conduce al Ejido El Huastequillo... y que inclusive lo habían abordado, instante en que le reclamaron su actuar contra la ofendida ***** lo que motivó que este se evadiera pero por comentarios de ***** lo identifica solo por el apodo de "LA PAPA" con domicilio en el Ejido Santa Clara #1 con lo que antecede se tiene la identificación de ***** como probable responsable en los hechos que se investigan...".-----

----Parte informativo el cual se encuentra debidamente ratificado en autos en data trece de mayo de dos mil diez, respectivamente, y el cual adquiere valor de conformidad con lo previsto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

*----Probanzas las anteriores que se engarza con el DICTAMEN MEDICO GINECOLÓGICO de fecha dos de mayo de dos mil diez, signado por el Dr. *****
Perito Medico de Servicios Periciales de la Unidad Regional Mante, y quien concluye:-----*

----"...PÚBER, DESFLORADA, DESFLORACIÓN NO RECIENTE, CON LACERACIONES RECIENTES, NO PRESENTA SIGNOS DE EMBARAZO NI DE ENFERMEDAD VENÉREA POR EL MOMENTO..."-----

*----Así como con el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ESPERMATOZOIDES Y/O LIQUIDO SEMINAL, suscrito por el C. Q.F.B. *****
de fecha dos de mayo de dos mil diez, en el que concluyo lo siguiente:-----*

*----"...PRIMERO.- EL RESULTADO POSITIVO EN A OBSERVACIÓN MICROSCÓPICA NOS INDICA QUE SI SE OBSERVO LA PRESENCIA DE ESPERMATOZOIDES. SEGUNDO.- EL RESULTADO POSITIVO EN LA REACCIÓN DE LA FOSFATASA ACIDA NOS INDICA QUE SI SE ENCONTRÓ LA PRESENCIA DE LA ENZIMAS CONSTITUYENTES DEL SEMEN HUMANO...". Dictámenes los cuales adquieren valor de conformidad con lo previsto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de peritos oficiales en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con los cuales se acredita el dicho de la ofendida, respecto a que fue abusada sexualmente.-
----Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los elementos consistente en el empleo de la violencia física, este se acredita principalmente con el dicho*

*de la propia víctima, en su denuncia y ampliación de denuncia, las cuales fueran transcritas y valoradas en líneas anteriores, y de las que se infiere que la imposición de la copula vía vaginal de la víctima se llevo a cabo mediante el uso de la violencia física, al manifestar que la persona que la penetro vía vaginal, la sometió físicamente y que debido a su complexión le era imposible resistirse, situación que refiere ocurrió en dos ocasiones continuas en la misma fecha, lo que quedo debidamente demostrado en autos con el DICTAMEN MEDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA que le fuera practicado a ***** en fecha dos de mayo de dos mil diez, por parte del Perito Médico Forense Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Regional Mante, en el cual determino lo siguiente:-----*

----"presenta equimosis en tercio superior de pierna izquierda en cara interna de rodilla izquierda de 1 cm cada uno y otro en tercio medio de muslo de 0.5 cm de diámetro... lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar...".-----

*----De igual forma obra en autos el DICTAMEN PSICOLÓGICO practicado a la pasivo de iniciales ***** por la Licenciada en Psicología *****, en el cual se determinó lo siguiente:-----*

*----"...La C. *****, de 26 años de edad, a la cual se le realizo una evaluación de su estado emocional, encontrándose su memoria intacta; se le aplicó una entrevista clínica y un test proyectivo (H.T.P.); presenta miedo e inseguridad a causa de la agresión sexual que sufrió, ocasionándole; aislamiento y descontento...".-----*

----Dictamen que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y del cual se desprende la alteración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

psicológica que presenta la ofendida, como consecuencia de las agresiones sexuales de que fue objeto por parte del sujeto activo.-----

----Medios de prueba los anteriores con los cuales se acredita de manera fehaciente el segundo de los elementos constitutivos del delito en estudio.-----

----Y por lo que hace al tercer elemento consistente en que la cópula realizada con violencia se verifique con ausencia de la voluntad de la víctima, esta se acredita con todos y cada uno de los medios de prueba analizados y valorados en líneas anteriores, y principalmente con lo dicho por la víctima, quien entre otras cosas señalo:-----

----"...yo le decía que por favor no me hiciera nada y me decía que como quiera me iba a meter la verga a la fuerza y yo le decía que por favor no... me subió la falda y me jalaba el short para bajo con las dos manos... y yo le decía que por favor no me hiciera nada... me tiro al piso... en medio del callejón... se saco su pene... yo trataba de cerrar las piernas... él me las abría y me metió el pene en mi vagina... se paró el... me levante... agarre el short y el calzón... me lo puse... me siguió de vuelta... pero él me iba diciendo que me iba a meter la verga de vuelta y yo le decía que por favor ya no me hiciera nada... y me agarro de vuelta... otra vez de las pompas... se sacó el pene... me agarraba las manos para que yo se lo tocara, y yo le quitaba las manos para no seguirselo tocando, y luego me bajo el short con la pantaleta, me acostó de nuevo en un callejón y me abrió las piernas y me metió de vuelta el pene por la vagina... yo lo empujaba pero como él es mas gordillo yo no podía quitarlo porque él estaba encima de mí... se vació de vuelta en mi vagina y yo me levanto, porque él se quito y yo agarro mi ropa y me fui caminando...".-----

----Probanzas las anteriores, las cuales concatenadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 298, 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y con los cuales se tiene por debidamente acreditados los elementos integradores del cuerpo del delito de Violación, acreditándose así que el día uno de mayo de dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada en un callejón del Ejido Lázaro Cárdenas hacia el Ejido Emiliano Zapata, en la Ciudad de Mante, Tamaulipas, a la pasivo de iniciales ***** le fue impuesta la cópula vía vaginal mediante el uso de la violencia física y en contra de su voluntad, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, como aconteciera en el presente caso; y no como lo quiere hacer ver el resolutor al señalar que no resulta creíble la versión de la víctima, argumentando que se torna inconcuso que no habiendo alumbrado público, estando oscuro y dada la hora (una de la mañana) se haya percatado de algunas características físicas del sujeto que la agredió sexualmente, así como de su vestimenta; cuestionamiento del resolutor que resulta equivocado, ello en virtud que si bien es cierto en dicho lugar en donde se ocurrieron los hechos no había alumbrado público, como así lo manifestara la propia ofendida a preguntas de la defensa en diligencia de fecha uno de mayo de dos mil once, también lo es que al tener la pasivo de frente al sujeto que arremetió contra ella, es lógico que observara a su atacante, tan es así que la misma señalo sus características físicas, las cuales coinciden con la complexión física del acusado de referencia, aunado a que se cuenta además con la ampliación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de declaración de la víctima quien entre otras cosas dijo:-----

----"...por lo que mi esposo se regreso hacia la cantina y le hablo y esta persona salió de la cantina y ahora se que se llama ***** y mi esposo me pregunto que si era la persona que me había agarrado el sábado y yo le dije que si...", señalando de manera directa al activo como la persona que el día de los hechos, por medio de la violencia física, tuvo copula sin la voluntad de esta.-----

----De igual forma resulta reprochable que el Juez Natural le de mayor veracidad a la declaración rendida por los CC. *****,
*****,
Y
*****, que a la de la propia pasivo, sin que además existiera agregado a los autos prueba alguna que demostrara lo contrario, pues con las declaraciones de los antes mencionados, lo único que tratan de beneficiar al activo en todo momento, lo cual aconteciera, al rendir estos su declaración en los términos en los que lo hicieron. Asimismo es cuestionable que el resolutor refiera que si bien ante la agresión de tipo sexual que dijo la ofendida fue objeto por parte de uno de los tres sujetos del sexo masculino, quien la condujo a un callejón con lujo de violencia, pues refirió que la jaló hacia un callejón, estuvo en la posibilidad de pedir auxilio a los masculinos que se quedaron ahí, argumentado en resolutor que por lo menos pudo haber gritado pidiendo auxilio a los dos sujetos que manifestó acompañaban al agresor; argumento que es discutible, ello en virtud de que si en el caso hipotético la víctima hubiere solicitado el auxilio a estas dos personas, quienes se encontraban acompañando al activo e ingiriendo bebidas alcohólicas el día de los hechos, lo lógico es que al

ser estos sujetos, amigos del activo, no lo hubieran hecho.-----

----Asimismo se considera que no se vulneró el principio de inocencia, porque las pruebas en el proceso aportaron indicios idóneos y suficientes para derrotar la presunción de inocencia y acreditar que el procesado cometió el delito atribuido.-----

*----Para finalizar es importante señalar que no se pasa por alto que el Dictamen Ginecológico emitido por el Dr. *****, visible a foja 13 de autos, así como el Dictamen proctológico, emitido por el Dr. *****, visible a foja 15 de autos, además del Dictamen de Integridad Física, emitido por el Dr. *****, visible a foja 17 de autos, y el Dictamen relativo a la prueba de determinación de espermatozoides y/o liquido seminal, signado por el Q.F.B. *****, visible a fojas 20 y 21 de autos, los mismos no fueron ratificados por los profesionistas antes mencionados, constituyéndose esto en una violación procesal, y la cual debe de corregirse con la reposición del procedimiento.-----*

----Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

----...DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO). El Alto Tribunal del País ha fijado criterio en el sentido de que la opinión pericial oficial no ratificada es una prueba imperfecta, y que para otorgarle certeza y seguridad, es indispensable su ratificación por el perito que la formuló. En



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

consecuencia, su valoración en la sentencia definitiva constituye una violación al procedimiento en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, que trasciende al resultado del fallo. Por tanto, al advertirse tal situación en amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe conceder el amparo para el efecto de que el acto reclamado se deje insubsistente y se ordene reponer el procedimiento hasta la última diligencia previa al cierre de la instrucción, para el único efecto de que dicha violación se subsane por constituir una formalidad de éste y, en consecuencia, parte constituyente del derecho al debido proceso legal que debe cumplirse en la causa penal.-----

*----SEGUNDO.- Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** *****, la misma se encuentra debidamente acreditada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ello con base en las probanzas y argumentos vertidos con antelación, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, pido se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, ya que existe la firme imputación que en su contra realiza la ofendida ante el Fiscal Investigador, al señalar que dicho acusado utilizando la violencia física y moral copulo con la denunciante sin consentimiento de esta; denuncia con la cual se pone de relieve la veracidad del dicho de la pasivo, debiendo tomar en cuenta el Juzgador que el dicho de la ofendida tiene mayor relevancia al tratarse de delito de naturaleza oculta, pues generalmente el sujeto activo, procura cometerlo en ausencia de testigos, buscando impunidad; denuncia de la víctima que adquiere valor probatorio preponderante, además del resto del material de*

prueba, los cuales engarzados armónicamente conforman prueba plena. Se advierte que el acusado en vía de declaración preparatoria en fecha once de febrero de dos mil veinte, ante el Juez Natural se abstuvo a declarar en relación a los hechos que le son atribuidos, apegándose al beneficio establecido por el artículo 20 Constitucional, también lo es que en nada le beneficia el que hiciera uso de ese derecho. Por lo que los medios de prueba que obran en autos, hacen prueba plena en contra del activo, quien no aporta ningún dato o probanza idónea que lo beneficie, y toda vez que en autos no se acreditó que obrara bajo ninguna causa de justificación como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo a su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de dieciséis años de edad, no constando presente síntomas de locura oligofrenia o sordomudez, ni se encuentra acreditado que haya obra bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así tampoco se acreditó alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que obro bajo algún error al tiempo de realizar el hecho, y por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, si no contrario a ello se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*deduce que el sujeto activo si tuvo conocimiento del injusto y aún así lo realizó, deviniendo de ello que quiso y acepto el resultado previsto por la ley, por que se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa ya que su forma de intervención se encuentra prevista en el artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, puesto que ***** ***, ejecutó la conducta personalmente y de propia mano, por lo que se encuentra plenamente comprobada su responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de *****."*

----Ahora bien, habiéndose analizado el total de las constancias que integran el proceso penal que nos ocupa y la resolución emitida por el Juez de Primer Grado, en relación con los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público adscrita, se advierte que dichos motivos de inconformidad resultan ser **infundados**, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que no atacan debidamente los argumentos en los cuales el Juez de Primer Grado fundó su fallo absolutorio; además se advierte como lo estableció el *Aquo*, que el material probatorio que obra agregado a los autos resulta insuficiente para determinar la responsabilidad penal del acusado ***** ***, en la comisión del delito de violación; por consiguiente, se procede a **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----

----**QUINTO.-** Efectivamente, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, que la responsabilidad penal del acusado *****

***** ***, en la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales *****, no se encuentra debidamente acreditada en autos, con base en las siguientes consideraciones:-----

----1.- Que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria para demostrar la responsabilidad plena del acusado ***** ***, en la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----2.- Que de las pruebas aportadas, la única que contiene una imputación en contra del acusado ***** ***, es la declaración de la víctima, de identidad reservada, de iniciales *****, la cual establece que es insuficiente para llegar a la certeza de la responsabilidad penal del antes citado.-----

----3.- Que si bien, la declaración de la víctima adquiere un valor probatorio, pero que sin embargo, la sola manifestación de la ofendida es insuficiente para demostrar la plena responsabilidad del acusado, ya que establece que al ser un testimonio singular, que no se encuentra corroborado con otros medios de prueba.-----

----4.- Que la ofendida, de identidad reservada, de iniciales *****, le comentó los hechos que le sucedieron a sus suegros ***** y *****, a su hermano Santos, a su cuñada *****, a su madre y a su esposo *****, pero que sin embargo, el testimonio de dichas personas no fue recabado.-----

----5.- Que si bien existe un dictámen pericial en psicología, en el que se estableció el estado emocional de la pasivo, de iniciales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****, lo es también que resulta insuficiente para acreditar

que el acusado ***** cometió el delito.-----

----6.- Que el Fiscal investigador omitió llevar a cabo diligencia de inspección en el lugar de los hechos, para establecer de manera precisa los lugares en donde acontecieron los dos momentos que señaló la pasivo fue agredida sexualmente.-----

----7.- Que si bien, se llevó a cabo un dictamen pericial que detectó la presencia de espermatozoides en el exudado vaginal de la pasivo, pero que sin embargo, no se recabó otra prueba pericial para determinar si éstos espermatozoides pertenecían al acusado.-

----8.- Que obra dictámen de integridad física, realizado en la anatomía de la pasivo, pero que resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de violación.-----

----9.- Que obra un dictamen ginecológico, proctológico y determinación de espermatozoides, pero que también es insuficiente para demostrar que el acusado cometió el delito; y, ---

----10.- Que se genera una duda, misma que se encuentra implícita en el principio de *in dubio pro reo*, sobre la verdad de la acusación.-----

----En efecto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al emitir un fallo absolutorio, en el proceso penal número 51/2011, a favor del acusado ***** , en virtud de no haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal del antes citado, en la comisión del delito de violación, previsto por el numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

----"Artículo 273.- *Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.*-----

---Figura delictiva de la cual se desprenden los siguientes elementos configurativos:-----

----a) Una acción de cópula con persona de cualquier sexo.-----

----b) Que dicha cópula se realice mediante el uso de la fuerza física o moral; y,-----

----c) Que la cópula se realice sin la voluntad del pasivo.-----

---Cabe precisar, que no se entra al estudio del delito de violación, dado que el Juez de Primer Grado lo tuvo por acreditado; por lo que es procedente analizar la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión de dicho delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que en la época de los hechos establecía lo siguiente:-----

----"Artículo 39.- *Son responsables de la comisión de un delito:*-----

----I.- *Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.*-----

---Siendo necesario indicar que el Ministerio Público adscrito, tanto en sus conclusiones acusatorias, como en los agravios que expresó, inconformándose con el fallo emitido por el Juez de Primer Grado, solicitó la aplicación del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, considerando al acusado ***** *****, como penalmente responsable en la comisión del delito de violación, previsto por el numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio de la víctima de identidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

reservada, de iniciales *****, pues considera que se realizó una incorrecta valoración de los medios de prueba que obran agregados a los autos.-----

----Efectivamente, en primer término debe considerarse que para el dictado de una sentencia condenatoria, el juzgador no debe apoyarse en conjeturas o en la creencia y suposiciones de que una situación aconteció de cierta manera, sino que su fallo debe estar debidamente fundamentado en pruebas de cargo válidas que lo lleven a la plena convicción de la comisión del autor del delito, para poder establecer plenamente su responsabilidad penal; lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el material probatorio de cargo, es insuficiente para sostener un fallo condenatorio.-----

----Se afirma lo anterior, en virtud de que el Ministerio Público para sostener su acusación en contra del acusado *****
*****, al considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de violación, previsto por el numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, de iniciales *****, ofreció como medios de prueba los mismos que utilizó para acreditar dicho ilícito, consistentes en lo siguiente:-----

----Denuncia por comparecencia de la ofendida, de identidad reservada, de iniciales *****, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el dos de mayo de dos mil diez, en donde expuso lo siguiente:-----

---"...Yo salí de mi casa, ya que vivo en el Ejido Lázaro Cárdenas como a las once de la noche e iba para el ejido Emiliano Zapata y si esta un poco retirado y yo iba caminando sola y yo iba a buscar a

*mi esposo ***** por que no estaba él, porque andaba trabajando en la Hincada San Luís Potosí pero él ayer llegó, pero llegó a la casa de su mamá y yo fui a buscarlo y cuando pase por el ejido Santa Clara, como a la una de la mañana, vi a tres muchachos que estaban para el lado de las casas de Santa Clara y estaban sentados en la tierra y luego mire que se levantaron cuando pase yo, y uno de ellos me preguntó que para donde iba y yo no le contesté y le seguí, el que me preguntó es un poco más alto que yo, de aproximadamente como un metro setenta, es medio llenito, tenía bigote, y traía cachucha, pantalón de mezclilla y una playera de color oscuro, y él me jaló hacia el callejón, hacia el ejido Emiliano Zapata, y los otros dos muchachos se quedaron ahí por la esquina, pero a ellos no los miré de la cara, y el muchacho que me llevó para el callejón me empezó a tocar mis nalgas y me empezó a besar en la cara y en la boca a la fuerza y olía a cerveza, y me agarraba el pelo y me decía que me olía bien rico y yo le decía que por favor no me hiciera nada, y me decía que me dejara que cooperara que sino como quiera me iba a meter la verga a la fuerza y yo le decía que por favor no, y como yo traía falda y short me subió la falda y me jalaba el short para bajo con las dos manos y yo me lo agarraba y yo le decía que por favor no me hiciera nada, y me bajo el short y el calzón y me tiró al piso había sacadito (sic) en medio del callejón que va para Zapata, y me abrió las piernas y no me di cuenta en que momento él se sacó su pene, ya lo traía de fuera y lo traía ya bien parado y ya cuando él me había quitado el short y mi calzón y yo trataba de cerrar las piernas porque él me las abría y me metió el pene en mi vagina, y yo lo empujaba y fue muy rápido y yo sentí en donde me echó todo el semen adentro de la vagina*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

y ya se paró él y me dejó todo embarrado y me levanté y me agarraba de la cara con las manos y me decía que lo perdonara que él quería haberme hecho eso y yo agarre el short y el calzón y me lo puse más adelante y ese muchacho me siguió de vuelta porque yo le seguí caminando hacia Emiliano Zapata, pero él me iba diciendo que me iba a meter la verga de vuelta, y yo le decía que por favor ya no me hiciera nada y él me decía que nomás esa vez que ya se iba y yo le dije que por favor no me hiciera nada y yo le decía que no y me agarró de vuelta, ya que me volvió agarrar otra vez de las pompas y luego se sacó el pene y ya lo traía bien duro de vuelta, y me agarraba las manos para que yo se lo tocara, y yo quitaba las manos para no seguirselo tocando, y luego me bajó de vuelta el short con la pantaleta y me lo bajó y yo le decía que no, que no me hiciera nada y me lo jaló y me lo quitó y me acostó de nuevo en un callejón y me abrió las piernas y me metió de vuelta el pene por la vagina y yo lo empujaba y él me besaba la cara y yo lo empujaba pero como él es más gordillo, yo no podía quitarlo porque él estaba encima de mi y así estuvo un rato y yo lo empujaba hasta que de vuelta terminó, ahí se vació de vuelta en mi vagina y yo me levanto, porque él se quitó y yo agarro mi ropa y me fui caminado y él ahí se quedó, y ya me fui para Zapata con mi esposo, pero en el camino me puse mi pantaleta y mi short, hasta que llegué con mi esposo, le dije a mi suegro ***** porque él a esas horas estaba afuera parado ahí en un porchecito que tienen, y hasta se me hizo raro verlo ahí porque ya era la madrugada, y yo llegué llorando y le dije a mi suegro, y mi suegra ***** me escuchó porque yo llegué llorando y gritando, se despertó y salió y me dijo que mi esposo no estaba, pero sí estaba ahí dormido, y le conté a mi suegra y

*a mi suegro lo que me había pasado, y luego mi suegra le mandó a hablar a mi hermano ***** , le mando hablar con el hermano de ella, y ya después llegó mi hermano con mi cuñada ***** y luego ellos estuvieron ahí conmigo y les estuve contando también, y luego mi hermano y mi suegro me llevaron en el carro a mi casa y mi esposo estaba tomado, dormido y mi hermano me dejó en la casa con mi mamá, y nos regresamos por la carretera y ahí me estuve en la casa, y mi suegro y mi hermano después de que se fueron llegaron con unos policías y ellos me estaban preguntando lo que me había pasado y yo les conté lo que me había pasado, y me dijeron que viniera y ahí estuvieron un rato conmigo y me decían que les dijera la verdad y me dijeron que viera a la policía de acá de Mante, y luego ya se fueron y luego le dije a mi mamá que me iba a lavar mi vagina y mi mamá me decía que no me lavara, que viniera pero yo no quería venir porque me daba vergüenza, pero luego yo me fui y me lave y me puse otra pantaleta y otro short, hasta en la mañana que llegó mi esposo, con mi suegro, mi hermano y mi cuñada, llegaron todos en el carro y me estuvieron diciendo que viniera, y hasta ahorita porque yo les decía que yo no quería venir y yo lo que quiero es que haber si lo agarran a ese muchacho para que lo castiguen, que lo metan a la cárcel para que pague lo que me hizo."-----*

----Denuncia que fue ampliada por la propia ofendida, de iniciales ***** , ante el Ministerio Público investigador, en fecha tres de mayo de dos mil once, quien manifestó lo siguiente:-----

----"Que comparezco ante esta autoridad a efecto de ampliar mi denuncia que interpusiera el día dos de mayo de este año, ya que el día de hoy siendo aproximadamente las cinco de la tarde mi esposo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** y yo veníamos por la calle que va al guastequillo y vimos a dos personas del sexo masculino, que iban para con el rumbo del guastequillo, pero se pararon en la última cantina que se encuentra ahí, y uno de ellos saludó a mi esposo con la mano y mi esposo me preguntó que si alguno de ellos no era el que me había violado **y le dije que parecía que sí**, que era el que la otra persona, por lo que mi esposo se regresó hacia la cantina y le habló y esta persona salió de la cantina y ahora sé que se llama *****

"LA PAPA", que vive en el ejido Santa Clara número uno, de este municipio, en domicilio conocido, ya que mi esposo sí lo conoce, por lo que mi esposo le hizo plática para que yo lo reconociera y **mi esposo me preguntó que si era la persona que me había agarrado el sábado y yo le dije que sí** y el señor pregunta que si qué, y yo le dije "tú eres el que me agarró el sábado" y decía que no, y yo le volvía a insistir que sí y ya mi esposo me dijo que me subiera a la moto y nos vinimos para acá, ya que tenía que entrevistarme con los ministeriales, deseo manifestar que a esta persona yo no la conocía, solo había escuchado de él por su apodo y a quien sí conozco es a su primo, al cual conozco por su apodo "EL YIYO" y hasta hace rato supe que eran primos porque mi esposo me lo comentó, siendo todo lo que tengo que manifestar...".-----

----Asistiéndole la razón al Juez de Primer Grado al valorar el testimonio de la ofendida de identidad reservada, de iniciales *****

como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicando para tal efecto los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los

demás ordenamientos jurídicos, mediante los cuales se establece que los testimonios de las víctimas de un acto de violencia sexual constituyen una prueba fundamental sobre el hecho, pero que sin embargo, se debe analizar la declaración de víctima en conjunto con otros elementos de convicción, de los cuales se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos; y sobre todo que no existan otros indicios que le resten credibilidad a su dicho.-----

----Aplicándose para robustecer lo anterior la Tesis del título y contenido siguientes:-----

----"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, **la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad**, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."*¹²

----En ese sentido, se advierte de la segunda intervención de la víctima, de identidad reservada, de iniciales *****, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador en donde refiere que cuando iba caminando con su esposo, observaron a dos personas del sexo masculino y que su esposo le preguntó si reconocía a alguno de ellos y la ofendida primeramente le dijo que parecía que sí, lo cual denota incertidumbre, y que posteriormente su esposo le hizo plática a dicha persona y le vuelve a preguntar a su esposa que si era esta persona la que la había violado, indicando la

¹² Tipo: Aislada, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Registro digital: 2013259.

ofendida que sí era la misma persona; ahora bien, cabe precisar que no obstante, que se denoten incertidumbres en su exposición, lo es también que en autos no obra el testimonio de *****

 reservada, de iniciales *****
 a fin de que pudiera corroborar la información proporcionada por su esposa, en relación a la imputación, que hizo en contra del acusado *****

 *****;
 así mismo, no se desahogó una diligencia de careo entre el acusado y la ofendida, a fin de que le pudiera sostener su imputación o alguna diligencia de confrontación, que fuera necesaria para desvirtuar la sospecha de que no conocía a su agresor, lo que en el presente caso no aconteció.-----

---Así mismo, la Representante Social adscrita ofreció como medio de prueba para sostener su acusación en contra del acusado *****

 el parte informativo, de fecha tres de mayo de dos mil diez, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, *****
 y
 ***** en donde expusieron lo siguiente:-

----"Se informa que inicialmente al sostener una entrevista con la denunciante, en las instalaciones de esta dependencia a parte de proporcionar características físicas y vestimenta del sujeto activo, nos aclara que en caso de tener a la vista al presunto responsable lo identificaría sin equivocarse, ya que recuerda con claridad sus rasgos faciales, por consiguiente en base al lugar que señala donde se suscitaron los hechos nos constituimos a esa zona donde se conforma parte de su manifiesto ante la Representación Social con respecto a el horario en que menciona salió de la población donde habita, esto al entrevistar a *****

 ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

quien primeramente la había llevado hasta el Ejido Zapata en compañía de su madre y sus hijos en un vehículo particular ... al continuar con las investigaciones ... se entrevista a ***** ... quien nos menciona que en el transcurso de la tarde anterior al evento habían estado consumiendo cervezas varias personas que viven en las poblaciones cercanas ya que venían de un juego de softbol, entre ellos se encontraba una persona identificada por el apodo de "EL PAPA" primo de este, quien por sus características físicas coincide con el sujeto a que se hace referencia la denunciante *****, de quien se desprende la identificación con el nombre de ***** ... mismo que se encuentra establecido en el lugar que señala la propia denunciante, donde se encontraban las personas del sexo masculino, cuando ella pasaba por el camino vecinal, con esa información el día de hoy, aproximadamente a las 14:00 horas se realiza una llamada telefónica al número que proporciona la denunciante para solicitarle se presentar en esta Dependencia a las 18:00 horas, para llevar a cabo nuevamente una entrevista y darle a conocer el avance de las investigaciones, quien a su llegada iba en compañía de su esposo *****, nos menciona haber observado al presunto responsable en el camino vecinal que conduce al Ejido El Huastequillo ... y que inclusive lo habían abordado, instante en que le reclamaron su actuar contra la ofendida *****, lo que motivó que éste se evadiera pero por comentarios de *****, lo identifica sólo por el apodo de "LA PAPA" con domicilio en el Ejido Santa Clara #1 con lo que antecede se tiene la identificación de ***** ***** ***** como

*probable responsable en los hechos que se
investigan."*-----

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus
signantes los Agentes ***** y
***** en fecha trece de mayo de dos mil
diez, quienes en dicha diligencia ratificaron el contenido del
informe que emitieron, y reconocieron las firmas que obran
impuestas; sin embargo, no procedieron a realizar alguna otra
manifestación en relación a su informe; si bien, el artículo 193 del
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no
reconoce como medios de prueba los partes informativos de la
policía; sin embargo, el numeral 194 del citado ordenamiento
procedimental establece que podrán ofrecerse y desahogarse
como pruebas no especificadas por el numeral 193, todo aquello
que a juicio del funcionario que practique la averiguación o la
instrucción pueda constituirlos; y, en éste caso, dicho parte
informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial del
Estado, es considerado una prueba no especificada, valorado
como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Cabe señalar, que las investigaciones y demás diligencias que
realicen los elementos policiales deben complementarse con otros
medios de prueba que practique el Ministerio Público; por lo tanto,
no importa tanto cómo los policías realizaron la investigación o de
quien obtuvieron la información que anotaron, si esta información
no se encuentra corroborada con otras diligencias o pruebas
ofrecidas por el Ministerio Público, y desahogadas en el proceso.--

----Al respecto es procedente la aplicación de la Tesis del título y
contenido siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----"POLICÍA JUDICIAL. PARA OTORGAR VALOR PROBATORIO A SUS INFORMES NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FORMA EN QUE LOS POLICÍAS REALIZARON LAS INVESTIGACIONES O LA PERSONA DE QUIEN OBTUVIERON LA INFORMACIÓN, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN CORROBORADOS CON OTRAS DILIGENCIAS DE PRUEBA DESAHOGADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación literal del artículo 195, último párrafo, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que dispone que "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación.", se advierte que el informe policial, per se, no tiene valor alguno si no se corrobora con otras diligencias de prueba; por tanto, no importa cómo los policías realizaron las investigaciones o de quién obtuvieron la información que anotaron, pues ello no hace que el informe tenga mayor o menor valor, sino, como se dijo, es necesario que se encuentre corroborado con otras diligencias de prueba, desahogadas por el Ministerio Público."³

----En ese sentido, se advierte del citado parte informativo que los elementos policiales al hacer sus investigaciones, se entrevistaron con una persona del sexo masculino que indicó llamarse ***** , quien les mencionó que en el transcurso de la tarde anterior al evento había estado consumiendo cervezas con varias personas, que viven en las

3 Tipo: Aislada, Tesis: VI.2o.P.93 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3251, Registro digital: 171099.

poblaciones cercanas, dado que venían de un juego de softbol, y que entre ellos se encontraba ***** , identificado por el apodo de "EL PAPA", mismo que resultó ser primo de ***** , quien les proporcionó las características físicas de su primo, señalando en dicho informe que coincidían con las del sujeto a que hizo referencia la denunciante *****; así mismo, establecen en su informe los Policía Ministeriales que se entrevistaron con ***** , esposo de la ofendida, quien les comentó que cuando iba con su esposa, observaron en el camino vecinal del Ejido Huastequillo, a la persona que refirió su esposa había cometido el hecho, que incluso se entrevistaron con él y le reclamaron su conducta, identificándolo por su apodo de "EL PAPA", y que después supieron que se llamaba ***** .-----

----Sin embargo, de lo antes asentado en el parte informativo no se desprende que el acusado ***** , haya cometido el hecho que le atribuye la ofendida, pues si bien es cierto, obra el testimonio de ***** , llevado a cabo ante el Ministerio Público Investigador, en fecha veintiocho de marzo de dos mil once, lo es también que del mismo no se advierte una imputación en contra del antes citado acusado; a fin de corroborar lo anterior, resulta necesario transcribir la declaración informativa de *****:-----

----"Que ese día que ocurrieron los hechos yo andaba con mi primo ***** y en eso íbamos llegando a una cantina que está cerca del Ejido Santa Clara y en eso llegó ** con el esposo de ella, del que no sé como se llama, y en eso le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*hablaron al dueño de la cantina, que le hablara a Luis para afuera, para hablar con él, pero no supe qué le dijeron, porque sí se metió otra vez a la cantina, pero sólo le tomó al vaso de cerveza y me dijo "hay nos vemos, de rato voy para el rancho" eso fue todo lo que pasó y se fue y ya no volvió y más tarde llegó una camioneta de la policía ministerial con ** y su esposo y preguntaron por Luis Antonio y el dueño, es decir *****, les dijo que ya se había ido y es verdad sólo yo estaba en la cantina, con ***** el dueño, y se fue la camioneta y más tarde regresó otra vez preguntando por el Delegado y ese soy yo, y le dije que qué problema había y no me dijeron nada a mi, sólo me preguntaron por Luis, que dónde estaba y como ya no estaba, que para dónde se fue y yo les dije que para su casa, al Ejido Santa Clara, que está a un kilómetro de la cantina y nada más me dijeron que ya no siguiera tomando, porque a lo mejor más de rato me ocupaban si lo encontraban, pero ya no me buscaron, hasta el jueves que recibí el citatorio y es por eso que estoy aquí."*-----

----Así mismo, obra en autos la declaración informativa de ***** , llevada acabo ante el Ministerio Público investigador, en fecha veintinueve de marzo de dos mil once, en donde expuso lo siguiente:-----

----"Que no recuerdo la fecha exacta pero era a finales de abril o principios de mayo del año pasado, yo estaba en mi casa, en el Ejido dieciocho de marzo de este municipio y eran como las siete y media u ocho de la tarde cuando llegaron a mi casa la señora ***** junto con su mamá a la que sólo conozco como Doña ***** y me pidieron que les diera raid al Ejido Emiliano Zapata de este municipio, a la casa del esposo de ** que no sé como se llama, sólo que le apodan El Cholo y me dijeron que ellas me daban

para la gasolina, entonces yo acepté y las lleve y le dije a ** que las iba a dejar en el puente, porque su esposo es muy celoso y yo no quería problemas con él y ** y su mamá me insistieron en que las llevara hasta la casa que ella hablaba con él, entonces las dejé en la puerta de la casa de El Cholo y las dos se bajaron y entraron a la casa, y las estuve esperando para que me pagaran lo de la llevada y duraron como diez o quince minutos y después se salieron y se subieron al carro y ** iba llorando y le pregunté que qué le pasaba y me dijo que nada que la llevara a su casa y las lleve a su casa, que es en el Ejido Lázaro Cárdenas, que esta pegadito al Ejido Dieciocho de Marzo y ahí se bajó nada más su mamá Doña ***** y ** me dijo que la llevara a comprar unas caguamas al Ejido La Esperanza y encontramos cerrado, la dejé de nuevo en su casa y yo me regresé a mi casa y me fui caminando a una cuadra de mi casa, para platicar con unos amigos que se llaman *****, y y ***** y después como a los quince minutos llegó El Cholo esposo de ** y me dijo que le tirar un golpe y le pregunté que porqué, pero él me empujaba y me tiraba pegar golpes y patadas y yo le decía que se calmara porque andaba tomado y mis amigos se metieron a defenderme y le decíamos que se calmara y El Cholo me decía que yo sabía no tenía que andar llevando a su esposa a su casa y le expliqué como estuvo todo y después El Cholo se calmó y se fué, y él andaba con otro muchacho que es su cuñado, que se llama ***** y se fueron en una moto y me amenazaron que si me volvía a parar en su Ejido me iban a golpear el carro y se fueron, y como a las veinticinco minutos llegué a donde estábamos, ** me volvió a pedir que la llevara otra vez al Ejido Zapata a buscar a su esposo y ya no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*quise, y dijo que se iba a ir a pie y se fue caminando, pero quiero aclarar que esta segunda vez que me pidió raid ** andaba tomada y ya no supe si fue o no al Ejido y mis amigos y yo nos fuimos a un velorio que había enfrente de la escuela primaria y eso es todo lo que yo sé.-----*

----Declaraciones informativas que fueron valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por parte del Juez de Primer Grado, mediante las cuales se puede advertir que no tienen conocimiento de los hechos; y si bien, al primero de los citados le consta que la ofendida fue a buscar al acusado *****
***** **, en compañía de su esposo, y que sabe que hablaron con él; sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para atribuirle responsabilidad penal al antes citado imputado; en virtud de que en primer lugar, no sabe qué fue lo que hablaron la ofendida *****, y su esposo con el acusado, ni tampoco lo escuchó, y mucho menos ***** le comentó de qué hablaron, ya que refiere que sólo entró a la cantina, tomó su cerveza y después se retiró.-----

----En relación a la segunda comparecencia, se advierte que llevó a la ofendida en compañía de su madre, a buscar a su esposo a su casa, al Ejido Emiliano Zapata, pero sin embargo, no le consta lo que haya hablado con su esposo la ofendida, y por otra parte agrega, que posteriormente la ofendida le pidió de nueva cuenta que la llevara a buscar a su esposo, pero que ya no aceptó, debido a que el esposo de la ofendida le había dicho que ya no volviera a llevar a su esposa a su casa.-----

----Pues bien, de lo expuesto por los comparecientes no se desprende que tengan conocimiento de que el acusado *****

***** ***** haya cometido el hecho que el Ministerio Público le atribuye, ni tampoco la ofendida les comentó los motivos por los cuales andaba buscando al antes citado; por lo tanto, puede decirse que dichos comparecientes no conocieron los hechos por sí mismos; y si bien es cierto, que esta clase de delito se cometen casi siempre en ausencia de testigos, lo es también que la deposición de ambos no es clara, ni precisa para sostener la imputación del Ministerio Público con respecto a la responsabilidad penal del acusado antes citado, en la comisión del delito de violación, por lo que es acertado el Juez de Primer Grado en darles valor como un simple indicio.-----

----En este sentido, se advierte que dichas deposiciones no reúnen los requisitos a que se contrae el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como lo es que el testigo conozca el hecho por sí mismo, que su exposición sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; por lo que sus testimonios son insuficientes para sostener la acusación en contra del acusado ***** ***** *****; de ahí que su valoración queda al prudente arbitrio de del juzgador.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*⁴

----Generándose con ello la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, como lo estableció el Juez de origen en la resolución impugnada, puesto que si bien es cierto que dada la naturaleza del delito de violación, el cual casi siempre se comete en secrecía, es por lo que a la declaración de la víctima se le concede valor preponderante; sin embargo, como ya se estableció el testimonio de la víctima debe estar acompañado de otros indicios, que no le resten credibilidad a su información, y en el caso concreto, de las narraciones de los testimonios ofrecidos como prueba de cargo, en ningún momento coinciden en lo manifestado por la ofendida, ni le atribuyen al acusado ***** , la realización de algún acto o circunstancia que pudiera ser tomada en cuenta para sostener la acusación del acusado, como responsable de la conducta criminal que se duele la pasivo.-----

----Por otra parte, el Ministerio Público adscrito señala que a fin de acreditar la responsabilidad penal del acusado *****
***** , en la comisión del delito que se le imputa, obran en autos los siguientes dictámenes:-----

⁴ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: I.8o.C. 1/24, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Registro digital: 164440.

----1) Dictamen médico ginecológico, de fecha dos de mayo de dos mil diez, signado por el Doctor ***** , Perito Médico de la Unidad de Servicios Periciales, en Mante, Tamaulipas; de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado; mediante el cual concluye que la haber examinado a ***** , estableció lo siguiente:-----

----"Púber, desflorada, desfloración no reciente, con laceraciones recientes, no presenta signos de embarazo, ni de enfermedad venérea por el momento."-----

----2) Dictamen de determinación de espermatozoides y/o líquido seminal, suscrito por el Q. F. B. ***** , de fecha dos de mayo de dos mil diez, en el que se concluyó lo siguiente:-----

----"Primero: El resultado positivo en la observación microscópica nos indica que si se observó la presencia de espermatozoides.-----

----Segundo: El resultado positivo en la reacción de la fosfatasa ácida nos indica que si se encontró la presencia de la enzima constituyente del semen humano."-----

----3) Dictamen médico proctológico, de fecha dos de mayo de dos mil diez, realizado por el Perito Médico Forense, Doctor ***** , en el que habiendo examinado a ***** , emite las siguientes conclusiones:-----

----"Con lesiones recientes en mucosa interna del esfínter anal."-----

----4) Dictamen de integridad física, de fecha dos de mayo de dos mil diez, realizado por el Perito Médico Forense, Doctor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , en el que habiendo
examinado a ***** , concluyó lo siguiente:-----

*----"Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan
menos de 15 días en sanar."-----*

----5) Dictamen Psicológico, de fecha veinticuatro de mayo de dos
mil diez, signado por la Psicóloga Licenciada
***** , mediante el cual realiza evaluación
psicológica a ***** , concluyendo lo siguiente:-----

*----" La C. ***** , de 26 años de edad, a la cual se
le realizó una evaluación de su estado emocional,
encontrándose su memoria intacta, se le aplicó una
entrevista clínica y un test proyectivo (H- T- P),
presenta miedo e inseguridad a causa de la agresión
sexual que sufrió, ocasionándole aislamiento y
descontento."-----*

*Por todo esto se puede inferir que la ciudadana en
cuestión manifiesta una alteración moderada en su
estado emocional."-----*

----Dictámenes periciales a los cuales se les otorga valor probatorio
pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código
de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que
reúnen los requisitos previstos en el numeral 229 del citado
ordenamiento procedimental; lo anterior, de conformidad a la libre
valoración de que goza esta autoridad, en términos de lo dispuesto
por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos
Penales vigente en el Estado; valoración libre que se funda en
aplicar las reglas de la lógica, relacionadas con la máxima
experiencia, para poderles otorgar a los dictámenes la eficacia
probatoria que dependerá de que logren aportar al juzgador
información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o

calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación del convencimiento de lo que se pretende demostrar con los mismos; en ese sentido, se advierte que dichos dictámenes periciales sirven para acreditar el delito de violación; sin embargo, como lo señala el Juez de Primer Grado, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado *****
*****, en la comisión del mismo, dado que, como lo señala el *Aquo*, debieron haberse desahogado otras periciales para corroborar en primer término si los espermatozoides encontrados en el exudado vaginal de la pasivo pertenecían al acusado antes citado, lo que en el presente caso no aconteció.-----

----En ese orden de ideas, es que atendiendo al principio de presunción de inocencia, corresponde al Agente del Ministerio Público la carga de soportar con pruebas aptas y suficientes la acreditación de los elementos del delito y de la participación del sujeto activo en su comisión, máxime, que conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica"; se establece en esencia, que partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad y, si en el caso, las prueba existentes solo engendran una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, motivo por el cual no podemos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

determinar el acreditamiento de la plena responsabilidad de Luis

Antonio Martínez Sosa, en la comisión del delito de violación.-----

---- En sustento a lo anterior, se invoca el criterio pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. serie C No. 111 que a la letra dice:-----

"---PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL.

INCONVENCIONALIDAD. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que **el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.** A partir de las anteriores razones, el Tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el dolo del señor Canese y, a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no

presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana.”.-----

----Así como también resulta procedente la aplicación de la Tesis del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia

de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).¹⁵

----En este sentido, se establece que no se puede condenar a una persona cuando no se encuentre plenamente demostrada su responsabilidad penal, con pruebas de cargo suficientes, por lo cual se debe absolver al acusado cuando no se satisfaga ese estándar probatorio para condenar, a fin de no transgredir el principio de presunción de inocencia.-----

----Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que es del título y contenido siguientes:-----

----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de*

5 Tipo: Aislada, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2024811.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."*⁶

----En consecuencia, esta Alzada debe estarse a lo que dispone el principio *in dubio pro reo*, es decir, a lo que más le favorece al acusado, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, que surge cuando se imputa al acusado la comisión de un delito, y éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, puesto que es el Fiscal Investigador encargado de la integración de la averiguación previa y su similar adscrito al Juzgado de origen, quienes tienen la obligación de probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, dado que la carga probatoria le corresponde a la parte acusadora, aun cuando el relato del imputado no se encuentre respaldado, así los elementos de convicción que se consideren suficientes y necesarios para fundar una sentencia de condena, deben de tener el carácter de prueba, a fin de que el derecho de defensa del acusado no se vulnere, puesto que cuando se dicta una sentencia condenatoria la responsabilidad penal del acusado debe quedar plenamente demostrada.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA

⁶ Tipo: Aislada, Tesis: P. VII/2018 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, Registro digital: 2018965.

DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio."*⁷

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que existe prueba insuficiente para incriminar al encausado ***** **, en la comisión del delito de violación, del que se duele la pasivo *****, dado que esto sucede cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de su responsabilidad penal; y ello se debe a que el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas, dado que pudiendo allegarse otras pruebas, simplemente éstas no se aportaron.-----

⁷ Tipo: Aislada, Tesis: I.4o.P.36 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295, Registro digital: 173507.

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.*"⁸

----Por lo anteriormente señalado en la presente resolución, se advierte que resultan **infundados** los agravios emitidos por el Agente del Ministerio Público adscrito, sin que esta Sala Unitaria en Materia Penal, pueda suplir la deficiencia de sus agravios, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria, dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por el ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 051/2011,

⁸ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P. J/17, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Registro digital: 176494.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

instruido en contra del acusado ***** , por su comisión en el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, de iniciales ***** , en base a los motivos asentados en la presente resolución.-----

----Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

----**PRIMERO.**- Son **infundados** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos; en los términos del artículo 360, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en consecuencia:-----

----**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia absolutoria del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número 051/2011, instruido en contra de ***** , por la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, de iniciales ***** , por los motivos asentados en la presente resolución.-----

----**TERCERO.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los

efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el

Toca como asunto concluido.-----

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Relatora: Lic. Martha A. Morales A.

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

----Enseguida se publicó en lista.- **CONSTE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

ACTUACIONES

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 44 (cuarenta y cuatro), dictada el (LUNES, 15 DE AGOSTO DE 2022) por la MAGISTRADA LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 58 (cincuenta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.